

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 120 Y 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
PRESENTE

RESOLVIDO
13:03 h
30 MAY 2020
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 120 Y 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

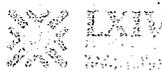
PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

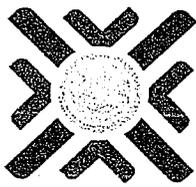
PRIMERO. El derecho humano de acceso a la información en un estado democrático como el que vivimos es esencial para fortalecer las instituciones y nuestro estado de derecho, una sociedad informada e interesada en los temas públicos garantiza su participación en la construcción de más y mejores condiciones de vida y gobernanza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que "el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto".

SEGUNDO. Desde el artículo primero constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto implica estar realizando una constante mejora a las disposiciones legales que permitan un acceso sencillo y eficaz a todo el catálogo de derechos humanos.





TERCERO. Con la finalidad de potenciar el derecho humano de acceso a la información propongo realizar modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información para modificar las reglas de costos en las entregas de información pública.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.¹ El derecho a la información comprende el libre acceso a información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información. Por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad es pública y accesible a cualquier persona en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley.

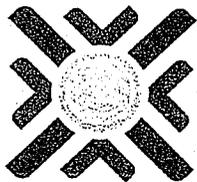
Con la última reforma constitucional del artículo 6o., del 7 de febrero de 2014, las autoridades deben garantizar a todas las personas:

- Que tengan acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten la dignidad.
- Difundir información.
- Proteger sus datos personales.
- Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

De conformidad con el artículo 6o. constitucional, todas las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, al momento que reciban una solicitud de cualquier información, se encuentran obligadas a respetar los siguientes principios:

- Toda información es pública, por lo que al momento que atiendan las solicitudes deben procurar la máxima publicidad de la información.
- Toda persona tiene acceso a la información; por lo que no pueden negar las solicitudes por motivo alguno.
- Las autoridades deben proteger y cuidar la información de la vida privada y datos personales.
- No se necesita demostrar algún interés especial para que la autoridad a la que presenten una solicitud de respuesta.
- Las autoridades deben rendir cuentas, por lo que están obligados a preservar, actualizar y publicar por diferentes medios electrónicos o de comunicación el registro y documentación de sus actuaciones o el ejercicio de sus funciones, para que puedas acceder a ellas en cualquier momento.
- Todas las autoridades deben proveer los mecanismos y medios para que puedan acceder a la información solicitada, no hay excusa.
- Al momento de que den respuesta a tu solicitud, la información debe ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y entregarse de acuerdo con las necesidades o de la forma indicada al momento de presentar la solicitud.

¹ http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_DHAccesoInformacion.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

SEGUNDO. Nuestro máximo tribunal constitucional en el país, ha establecido de manera precisa la relevancia de este derecho humano a través del siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

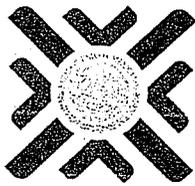
TERCERO. Asimismo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas establecen metas concretas para el cumplimiento de la Agenda 2030, las cuales promueven la generación de iniciativas y acciones hacia un nuevo paradigma de desarrollo con un enfoque integral, el cual busca garantizar derechos para toda la población.

De manera puntual el ODS 16 denominado paz, justicia e instituciones sólidas en su meta 16.10 es muy claro al establecer que para el 2030 debemos:

“16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.”

Por ello y haciendo un ejercicio convencional para aplicar el criterio que más beneficie a la población y asegure un mayor acceso al derecho humano en comento presento esta iniciativa.

CUARTO. Sobre las discusiones al alcance de este derecho, el papel de las autoridades y las circunstancias reales y actuales que en la práctica conlleva este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad se ha pronunciado sobre la invalidez de el establecimiento de ciertos pagos para acceder al derecho humano de acceso a la información.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

De estos precedentes destacan las siguientes consideraciones:²

"Es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, el cual hace referencia a los procedimientos de acceso a la información, y a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en que se entregue la información, ni a los costos de mensajería cuando así lo solicite el particular.

Máxime que dicho principio constituye un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

De ahí, que este Tribunal Pleno ha sostenido que "la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública es categórica, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo el sujeto obligado".

Además, se precisó que la Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Lo anterior, no obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ya que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

Por ello, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, lo que lleva a reiterar que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Con estas consideraciones, la Suprema Corte estudió medios distintos de almacenamiento y difusión que por su naturaleza se estudiaron a la luz del principio de gratuidad encontrando que:

"En el caso concreto, el monto previsto en las normas impugnadas, no corresponde al costo real o comercial de los materiales utilizados, por lo que contraviene el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información, toda vez que pareciera que se está grabando la información en sí misma, máxime porque no se justificó en momento alguno, la diferencia entre el monto establecido y el valor comercial de los insumos.

² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589822&fecha=19/03/2020





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

Así entonces, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de los preceptos impugnados, el argumento de la promovente respecto a que contravienen el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, al ser injustificado y desproporcionado el cobro establecido en ausencia de una base objetiva."

Sobre la expedición de copias y el cobro por cada hoja simple "la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos. Por ende, para que se respeten los principios de justicia tributaria, como el de proporcionalidad y equidad, debe tenerse en cuenta el costo que implica al Estado la prestación de ese servicio.

En base a tal costo, puede determinarse si la norma que prevé un derecho determinado otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio."

En la acción de inconstitucionalidad 15/2019, ambas Salas del Alto Tribunal establecieron que "la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad **la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.**"

A partir de tal análisis, las diversas Salas concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

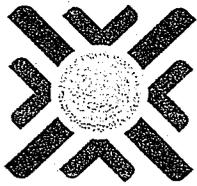
Precisaron que "a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, **no debe perseguir lucro alguno**, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones."

Tales precedentes originaron los siguientes criterios de relevancia para la presente iniciativa:

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

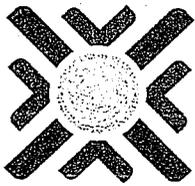
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.

Finalmente, sobre la hoja digitalizada, "la digitalización de documentos, no se encuentra relacionada directamente con los derechos de transparencia y acceso a la información pública. En ese sentido, debe determinarse la inconstitucionalidad de la disposición pues es desproporcional, en la medida en que no guarda relación razonable con el costo que para el Estado conlleva la prestación de ese servicio.

Para arribar a tal conclusión es posible considerar dos cuestiones esenciales. En primer término, la norma no establece forzosamente que las entidades públicas realizarán la digitalización con un escáner autónomo, lo cual puede inclusive llevar a considerar la ausencia material de costos. Es decir, tal digitalización puede ser realizada inclusive por dispositivos móviles.

Es un hecho notorio que, en la actualidad, cualquier teléfono móvil Smartphone es capaz de digitalizar documentos y emitirlos en formato "pdf" (es decir, verdaderos escáneres y no fotografías). Para ello,





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

puede acudir al uso de múltiples programas o aplicaciones móviles como, por ejemplo, "Simple Scanner" que no tienen costo de descarga ni de uso sino que únicamente presupone que el operador tenga un teléfono móvil.

Dado que el promedio de escaneo de una hoja en tales programas es de 20 segundos no existe en esta hipótesis una relación mínima de coste respecto a la digitalización prestada pues ésta puede ser realizada inclusive con teléfonos móviles y aplicaciones gratuitas que no modifican sustancialmente la calidad del escáner.

En segundo lugar, inclusive tomando el costo comercial de escaneo de documentos (aproximadamente, dos pesos y cincuenta centavos por hoja) cualquier costo que supere notoriamente el costo comercial que per se ya presupone una ganancia sobre el costo mismo de los materiales y la energía eléctrica de los escáneres autónomos o integrados a máquinas de copiado. Por ende, no se aprecia una correlación entre el costo de los materiales y el servicio proporcionado por el Estado."

QUINTO. Sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se debe precisar que al artículo 141 dispone lo siguiente:

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Sobre este artículo se desprenden las siguientes consideraciones para la presente iniciativa a nivel local:

- La Ley local de la materia y la Ley Estatal de Derechos no están armonizadas en el sentido de que no se establece que cuando la información no exceda veinte hojas simples se deberá entregar de manera gratuita.





- También establece únicamente máximos para el cobro de las cuotas no así mínimos, por lo tanto, como Entidad Federativa estamos en posibilidad de realizar ajustes razonables cuyo fin último es potenciar el derecho humano de acceso a la información
- Tampoco existe una redacción relacionada con aquella información que consta de manera digital y cuyo costo resulta desproporcionado en inválido en términos de los precedentes de referencia.

SEXTO. Respecto a la Ley Estatal de Derechos, si analizamos el costo por concepto de expedición de fotocopias, observamos que por la expedición de fotocopias simples de expedientes de hasta 20 hojas el costo es de 1 UMA equivalente a \$ 86.88³, es decir, 4.33 por hoja, excediendo de manera evidente el costo comercial de una fotocopia.

Sobre aquellos que constan de hasta 20 hojas, pero tratándose de hojas certificadas esta cantidad también resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues establece una cuota de 1.18 UMAS equivalente a 102.51 pesos, es decir, la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, dicho servicio **es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo**, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio.

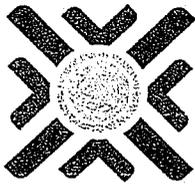
Razones por las cuales se deben realizar los ajustes pertinentes a efecto de armonizar su contenido.

Para efectos de mayor claridad en la iniciativa se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 120. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la ley respectiva y, en caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.	Artículo 120. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la ley respectiva, atendiendo en todo momento las disposiciones a que hace referencia el artículo 125 de la presente Ley. En caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

³ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>





Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir un pago de derechos para obtener la información se observarán las siguientes reglas:

I. La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples;

II. Cuando la información implique la entrega de más de veinte hojas simples, el pago de derechos no deberá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío en su caso.

La Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes;

III. No deberá establecerse un pago adicional por concepto de certificación de los documentos;

IV. No será necesario cubrir un pago de derechos para obtener la información cuando esta se entregue de forma electrónica por cualquier medio al solicitante;

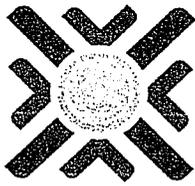
V. Es obligación de los sujetos obligados fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó;

VI. Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados;

VII. Las cuotas de los derechos aplicables no deberán ser mayores a las establecidas en la Ley Federal de Derechos;

VIII. La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el





	<p>solicitante hubiere realizado el pago respectivo; y</p> <p>IX. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p>
--	---

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 120 Y 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.

PRIMERO. Se reforma el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 120. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la ley respectiva, **atendiendo en todo momento las disposiciones a que hace referencia el artículo 125 de la presente Ley.**

En caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir un pago de derechos para obtener la información se observarán las siguientes reglas:

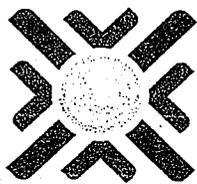
I. La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples;

II. Cuando la información implique la entrega de más de veinte hojas simples, el pago de derechos no deberá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío en su caso.

La Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes;

III. No deberá establecerse un pago adicional por concepto de certificación de los documentos;





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

- IV. No será necesario cubrir un pago de derechos para obtener la información cuando esta se entregue de forma electrónica por cualquier medio al solicitante;
- V. Es obligación de los sujetos obligados fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó;
- VI. Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados;
- VII. Las cuotas de los derechos aplicables no deberán ser mayores a las establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- VIII. La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo; y
- IX. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TERCERO. Se reforma el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

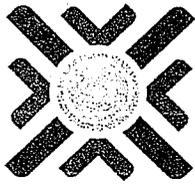
	Número de UMA
I Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo por hoja:	0.01
II Expedición de fotocopias de expedientes por hoja:	0.01
III Expedición de fotocopias de expedientes por hoja certificada:	0.01
IV. a la VII	

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
2030**

TERCERO. Los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, Municipios y Sujetos Obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en un plazo de 60 días, deberán realizar los ajustes correspondientes en las cuotas de derechos por concepto de obtención de información.

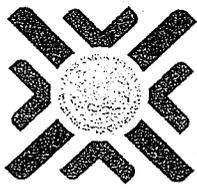
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE



DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA





LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA
 2030**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de mayo de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada Laura Estrada Mauro, con fundamento en lo dispuesto en los dispuesto en la fracción I del artículo 50 y la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la fracción I del artículo 30 y la fracción I del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 50, los artículos 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la sesión de la Diputación Permanente del 27 de mayo de 2020 la siguiente iniciativa y proposiciones con punto de acuerdo:

1. PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE INFORMEN A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL SUBEJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 ASIGNADO A SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 120 Y 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.
3. PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA INICIE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA TERNA PARA ELEGIR AL COMISIONADO DE BÚSQUEDA EN TÉRMINOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Agradeciendo de antemano su respuesta, me despido enviándole un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

Respetuosamente,

**"POR EL BIEN DE TODAS Y TODOS, PRIMERO LOS POBRES
 EL MEDIO AMBIENTE Y UNA ECONOMÍA INCLUYENTE"**

LAURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

morena

